

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200072400

Se resuelve la solicitud de amparo presentada **Jhonny Jaramillo Serna** contra 24/7 Intouch y el vinculado Ministerio de Trabajo.

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicito la protección de sus derechos a condiciones dignas y mínimas de protección laboral, a través de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la querellada, con sustento, en la radicación del derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2020, el cual no fue respondido por la querellada.

2.- En el trámite constitucional de la referencia, la accionada contestando dentro del término concedido, explicó a este juzgador que el tiempo para emitir la respuesta del caso no había fenecido como quiera que se amparaban en las disposiciones consagradas en la Ley 1755 de 2015.

2.1.- Adicionó a su dicho que le fue contestado el derecho de petición al accionante el 19 de noviembre de los corrientes, adicionalmente que el 20 del mismo mes y año, la sociedad accionada pasará a recoger los equipos que tenía en su poder el señor Jaramillo Serna para proceder con el pago de su liquidación.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si 24/7 Intouch transgredió el derecho de petición invocado por Jhonny Jaramillo Serna, al no haber dado respuesta alguna desde el 13 de noviembre de 2020, a la solicitud radicada vía correo electrónico.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Cumple destacar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las

autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo instado y la respuesta.

2.2.2.- De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

2.2.3.- A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 14 de diciembre de 2019, **es decir, 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

2.2.4.- No obstante, y conforme la revisión del plenario, así como de la contestación de la querellada, se verifica que la petición enviada vía correo electrónico se realizó el día 13 de noviembre de los corrientes, asimismo que el término para que se procediese a dar contestación culmina el día 15 de diciembre de 2020¹, además que del acta individual

¹ Téngase que el conteo es de días hábiles.

de reparto², se constata que la acción constitucional fue radicada con anterioridad al vencimiento de la petición.

2.2.5.- En el *sub lite* está acreditado que a la sociedad accionada no se le ha vencido el término para dar contestación al pedimento que arguye la solicitante, en ese entendido, dicha situación hace que este juzgador no encuentre vulneración al derecho reclamado por el querellante, comoquiera que no se aprecia afectación alguna.

2.2.6.- Empero, respecto el dicho de la entidad, así como de las documentales aportadas por la accionada, se vislumbra que el día 19 de noviembre de los corrientes, se le brindó respuesta efectiva, clara y de fondo, en donde se indica los procedimientos a seguir previo al pago de la liquidación.

2.2.6.1.- Adicionalmente, debe tener en cuenta el accionante que no existe de manera definida un término consagrado en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo para el pago de la liquidación, no obstante, debe existir un tiempo prudencial para el referido pago, véase como la sociedad accionada le indica que en el plazo máximo de 10 días se realizará dicho desembolso.

2.2.7.- En consecuencia, se impone negar el resguardo ante la inexistencia de lesión de la garantía básica de petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela instaurado por Jhonny Jaramillo Serna, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión,

² Fecha de acta individual de reparto 18 de noviembre de 2020

Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.